



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I20-012797

Lima, 19 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01636-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1899-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIOS DIECIEL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO VENTA DE COMBUSTIBLES – GRIFO
PANAMERICANA NORTE KM. N° 1276, CARRETERA
VÍA DE EVITAMIENTO
CIRCUNVALACIÓN S/N SECTOR VALLE HERMOSO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01246-2024-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2024, escrito presentado con fecha 22 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01246-2024-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada con fecha 03 de julio de 2024², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de Negocios Deciel E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022), contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01944-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Única conducta infractora sancionada

N°	Única conducta infractora
1	El administrado no cumplió con presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022.

Fuente: Resolución Directoral N° 01246-2024-OEFA/DFAI

- Asimismo, la referida conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022) fue sancionada en la Resolución Directoral con una multa total ascendente a 0.720 Unidades Impositivas Tributarias, con sustento en el Informe N° 01757-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 21 de junio de 2024; tal como se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20409352406.

² Conforme se advierte del Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 285816, la notificación fue recibida el martes 2 de julio de 2024 a las 10:32:04 PM; por lo que, al haberse realizado después de las 4:30PM, se considera como fecha de notificación el miércoles 3 de julio de 2024.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tabla N° 2: Multa impuesta a la única conducta infractora sancionada

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022	0.720 UIT
Multa total		0.720 UIT

3. A través de la Carta N° 015-2024/NEGOCIOS DECIEL EIRL, presentada con fecha 22 de julio de 2024³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la sanción impuesta en la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

a) Del plazo de interposición

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.

³ Presentada con Registro N° 2024-E01-083256.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁹.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1, (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022) contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de operación N° 285816, fue recibida en la casilla electrónica del administrado con fecha 2 de julio de 2024 a las 10:32:04 PM; por lo que, se considera como fecha de notificación el 3 de julio de 2024, de acuerdo a lo que se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Directoral

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:	20409352406				
RAZÓN SOCIAL:	NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.				
CASILLA ELECTRÓNICA:	20409352406.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:	grifonuevotumbes@gmail.com				
CELULAR:	991516777				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
285816	RESOLUCIÓN N° 01246-2024-OEFA/DAFI [RD 01246-2024-OEFA-DAFI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 01757-2024-OEFA/DAFI-SSAG [INFORME N 01757-2024-OEFA-DAFI-SSAG.pdf]	27-06-2024 11:09:39 AM	27-06-2024 11:09:39 AM	02-07-2024 10:32:04 PM	384152

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

- ⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...) 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.
- ⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- ⁹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Considerando ello, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución Directoral vencía el **25 de julio de 2024**.
10. De este modo, en tanto el administrado interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral con fecha **22 de julio de 2024**¹⁰, se determina que **cumplió con interponer el recurso dentro del plazo legal**.

b) Autoridad competente

11. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹¹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral impugnada; por lo que, **se cumple con el requisito de competencia**.

c) De la nueva prueba

12. Según lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹³, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁴, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
13. Para la evaluación de la nueva prueba, en aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, resulta necesario distinguir dos elementos: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho invocado para probar la materia controvertida.
14. En ese sentido, debe acreditarse la existencia de una relación directa entre la nueva prueba aportada y la necesidad de modificar el pronunciamiento previo. Esto implica que debe evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba para justificar la revisión del análisis efectuado sobre los puntos controvertidos.
15. Por consiguiente, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible no evaluado previamente que amerite la revisión por parte de la autoridad administrativa.
16. En atención a lo señalado, la presentación de documentación que únicamente contenga nuevos argumentos sobre hechos ya evaluados no califica como nueva prueba, toda vez

¹⁰ Presentada con Registro N° 2024-E01-083256.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que no se refiere a un hecho novedoso, sino a una discrepancia en la aplicación del derecho.

17. De lo expuesto se colige que la procedencia del recurso de reconsideración requiere, en primer término, la presentación de nueva prueba y, en segundo lugar, que al analizarla se verifique su pertinencia, es decir, que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de controversia, justificando así la revisión del análisis previamente efectuado.
18. Al respecto, es pertinente señalar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1¹⁵ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que la procedencia del recurso de reconsideración no requiere la presentación de nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
19. Por tanto, la ausencia o impertinencia de nuevas pruebas respecto a cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (declarándola fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
20. En el presente caso, junto con su recurso de reconsideración, el administrado ha presentado los siguientes medios probatorios, cuyos análisis se detallas a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Factura Electrónica No. F001-00000251	Factura emitida con fecha 07 de enero de 2024 por la empresa Singapur Company S.A.C. a nombre del administrado, por el concepto de “Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido”. Se verifica que el documento presentado por el administrado fue incorporado al presente PAS recién con el Escrito del recurso de reconsideración; por lo que, sí constituye como nueva prueba.
El Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del cuarto trimestre del 2023 del administrado, presentado con Registro N° 2024-E01-006145 de fecha 15 de enero de 2024	IMA del periodo 2023-IV presentado con fecha 15 de enero de 2024, elaborado por la empresa Singapur Company S.A.C., en relación a la unidad fiscalizable del administrado ubicada en Carretera Vía Evitamiento Circunvalación S/N Sector Valle Hermoso, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Se verifica que el documento presentado por el administrado fue incorporado al presente PAS recién con el Escrito del recurso de reconsideración; por lo que, sí constituye como nueva prueba.

21. Del análisis anterior, se debe precisar que los documentos previamente detallados, al no obrar dentro del expediente del PAS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, **sí califican como nueva prueba.**
22. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en los numerales precedentes, **corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.**

¹⁵ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1>

¹⁶ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1. Único hecho sancionado: El administrado no cumplió con presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022.

a) *Respecto de la responsabilidad administrativa*

25. Del análisis del Escrito de recurso de reconsideración¹⁷, se verifica que el administrado formuló el recurso de reconsideración contra la multa impuesta por la Resolución Directoral, la que tuvo sustento en el Informe N° 1757-2024-OEFA/DFAI-SSAG, informe emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, la **SSAG**) de la DFAI con fecha 21 de junio de 2024 y que integra la Resolución Directoral. Así, se evidencia que el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa por el extremo de conducta infractora N° 1 que fue sancionado en la Resolución Directoral.
26. En ese sentido, la declaratoria de responsabilidad queda establecida según lo resuelto en la Resolución Directoral N° 01246-2024-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01944-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2023.

b) *Sobre el cuestionamiento a la multa*

27. Mediante el Escrito del recurso de reconsideración, el administrado sostiene lo siguiente:
- (i) A través de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, reconoció su responsabilidad de no haber realizado los monitoreos de acuerdo a la frecuencia indicada en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, considera que debía aplicarle la reducción del 50% de la multa.
 - (ii) Reconsiderar el monto calculado en el Informe N° 1732-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 21 de junio de 2024, reiteradamente se viene demostrando la desviación en el cálculo del costo evitado en comparación con los costos reales de la actividad en cuestión, para lo que adjunta factura y sustento de la actividad realizada similar. Solicita considerar lo contenido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, así como el principio de legalidad e igualdad del TUO de la LPAG.
28. Respecto al **alegato (i)**, debe precisarse que, el administrado hace referencia a sus descargos a la Resolución Subdirectoral a través del escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2023¹⁸ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**), siendo que de la revisión del mismo en ninguno de los extremos del Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado formuló un reconocimiento de responsabilidad administrativa conforme a lo estipulado en el de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS¹⁹, respecto del extremo sancionado

¹⁷ Página N° 2 del escrito presentado con Registro N° 2024-E01-083256.

¹⁸ Mediante Registro N° 2023-E01-561306.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

por la Resolución Directoral, esto es, la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, **en el Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral quedan evidenciados alegatos de defensa ante la imputación de cargos**, que constan en reconocer no haber cumplido con la frecuencia trimestral de los monitoreos, motivado por temas económicos, que lo motivó a solicitar consideración por no haber producido daño ambiental, debido a la mínima circulación de vehículos y ubicación del establecimiento; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Turnbes ,16 de noviembre 2023

Carta N° 020-2023/TG NEGOCIOS DECIEL EIRL

SEÑORES : SUBDIRECCIÓN – OEFA / DFAI-SFEM

Presente.

ASUNTO : PRESENTA DESCARGOS

Referencia : Resolución SubDirectoral N° 01944-2023- OEFA/DFAI-SFEM

Exp.1899-2023- OEFA-DFAI-PAS

De mi consideración

Tengo a bien dirigirme a usted , aprovechar la ocasión para saludarlo, y por intermedio de la presente en calidad de representante legal de la empresa NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L con número de RUC 20409352406 ; argumentar los descargos y presentar los medios probatorios a los presuntos cargos imputados en la tabla N° 1 del documento de la referencia.

- Presunta infracción

El administrado no cumplió con presentar el monitoreo de ruido durante los periodos trimestrales 2022-I, 2022- II, 2022-III y 2022-IV.

DESCARGO : en relación a los cargos imputados argumentar lo siguiente :

- 1- Mi representada realizo 02 monitoreos de ruido durante el año 2022 , los mismos que fueron informados a la autoridad en los IMA presentados el 26/07/2022 y 30/01/2023 ,lo que correspondería a 02 trimestres , el documento de la referencia en su tabla N° 1 nos imputa los 04 trimestres. Se adjunta documentos.
- 2- Reconocer que no se cumplió con la frecuencia trimestral en su totalidad, por tema de capacidad económica , la circulación vehicular es mínima por la zona .
- 3- Solicitar consideración debido a que no se ha producido daño ambiental , por la mínima circulación de vehículos y la ubicación retirada del establecimiento respecto a la ciudad no genera contaminación de ruido.

Se adjunta información solicitada .

Atentamente

NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.
RUC. 20409352406
Luis Alberto Zapata Zapata
GERENTE GENERAL

Fuente: Página N° 1 del Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Así, resulta pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
30. En aplicación de la normativa citada, el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS²¹ precisa que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
31. De este modo, queda evidenciado que, conforme ha sido considerado en el presente PAS, el **Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral contiene descargos a la imputación de cargos, no un reconocimiento de responsabilidad administrativa que cumpla con las características contempladas en normativa aplicable.**
32. De conformidad al numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS²², el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% si se realiza desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos o 30% si se realiza luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.
33. En el presente caso, al no haberse considerado un reconocimiento de responsabilidad del administrado con la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

(...)"

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

este punto, **no corresponde aplicarle un descuento de 50% a la multa que fuera emitida producto del recurso de reconsideración planteado**²³.

34. Por otro lado, corresponde agregar que, mediante los descargos a la imputación de cargos, el administrado indicó “*reconocer que no se cumplió con la frecuencia en tu totalidad*” y a la vez indicó que no cumplió con dicha obligación motivado por temas económicos, la circulación vehicular en la zona es mínima, y solicitó consideración por no haber producido daño ambiental, debido a la mínima circulación de vehículos y ubicación del establecimiento; por lo que, dicha expresión no fue entendida como un reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, clara, expresa e incondicional, al no haberse formulado conforme a lo estipulado en el numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS.
35. En ese sentido, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.**
36. Respecto del **alegato (ii)**, se deduce que, a fin de sustentar un error en el cálculo del costo evitado formulado en el Informe N° 1757-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el administrado ha presentado como nueva prueba la Factura Electrónica No. F001-00000251 y el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del cuarto trimestre del 2023 del administrado, presentado con Registro N° 2024-E01-006145 de fecha 15 de enero de 2024 (en adelante, **IMA del periodo 2023-IV**), solicitando que se aplique el precedente de observancia obligatoria establecido Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (que regula la acreditación del costo evitado).
37. La Factura Electrónica N° F001-00000251 fue emitida con fecha 07 de enero de 2024 por la empresa Singapur Company S.A.C. a nombre del administrado, por el concepto de “*Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido*”, mientras que el IMA del periodo 2023-IV presentado por el administrado, es un documento elaborado por la empresa Singapur Company S.A.C., donde se reportan los monitoreos de aire y ruido realizados en la unidad fiscalizable para el cuarto trimestre del año 2023.
38. Ahora bien, en el Informe N° 02698-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG realizó el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración; señalando que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD²⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la **Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (cuya resolución solicita aplicación el administrado)**, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:
- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
 - b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta

²³ Los numerales 32 a 34 de la presente Resolución son parte del pronunciamiento de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitido en el Informe N° 02698-2025-OEFA/DFAI-SSAG (páginas N° 7 y 8), informe que integra la presente Resolución.

²⁴ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

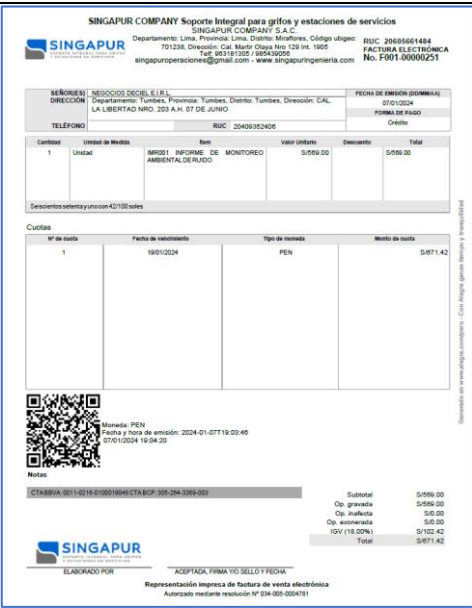
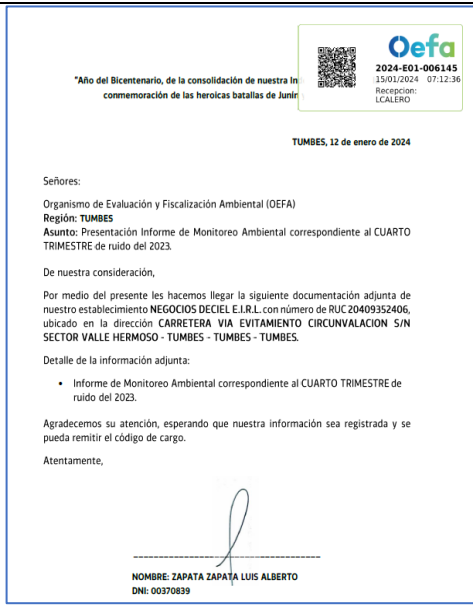
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

39. En tal sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, la SSAG advierte que el hecho imputado bajo análisis corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal y equipos; en ese sentido, para el análisis, se considera que el administrado se encontraría en el escenario 2.
40. En ese escenario, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Motivo por el cual, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. Asimismo, las facturas electrónicas que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.
41. De este modo, con el recurso de reconsideración se presentó lo siguiente:
- ✓ **Factura Electrónica N° F001-00000251**, de fecha de emisión 07 de enero de 2024, emitida por Singapur Company S.A.C.
 - ✓ **IMA del periodo 2023-IV**, presentado con Registro 2024-E01-006145 de fecha 15 de enero de 2024
42. Lo anterior se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 3: Pruebas nuevas del recurso de reconsideración

(a) Factura Electrónica N° F001-00000251	(b) IMA del periodo 2023-IV
	

Fuente: Escrito del recurso de reconsideración

43. En tal sentido, para su posible estimación la factura electrónica debe reunir al menos el criterio de validez y especificidad²⁵ que señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental del

²⁵

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA²⁶ (en adelante, **TFA**). No obstante, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte lo siguiente:

- **Respecto al criterio de especificidad:**

44. En el presente caso, el administrado presentó la Factura Electrónica N° F001-00000251, cuya descripción se limita a señalar “*IMR001 Monitoreo ambiental de ruido*”, sin precisar mayores detalles respecto a las actividades comprendidas, el periodo de ejecución ni el alcance del monitoreo efectuado.
45. Por consiguiente, **dicho documento no resulta suficiente para acreditar los costos asociados a la elaboración, sistematización y remisión del informe** de monitoreo ambiental de ruido, toda vez que la información consignada no permite determinar si el gasto se encuentra efectivamente vinculado con la preparación o presentación del informe omitido. Asimismo, la descripción genérica impide identificar actividades relacionadas con la validación, remisión o seguimiento documental del citado informe.
46. Adicionalmente, el administrado no adjunta órdenes de servicio, cotizaciones, proformas u otros documentos complementarios que acrediten **la elaboración, sistematización y presentación del informe de monitoreo**, tales como reportes de entrega o recepción del servicio, actas o correos electrónicos que evidencien la conformidad del mismo. En consecuencia, no es posible establecer la correspondencia entre la factura presentada y la obligación incumplida. Por lo expuesto, dicho medio probatorio presentado no cumple con los criterios de especificidad requerido para su valoración, por lo que no resulta idóneo para estimar el costo evitado derivado del presente hecho imputado.
47. Así tampoco, cumple con dicho criterio el IMA del periodo 2023-IVA, ya que no resulta un medio probatorio específico para acreditar los costos evitados en el monitoreo de ruido, al ser un documento que únicamente detalla los resultados de los monitoreos de los componentes ambientales de aire y ruido ejecutados en la unidad fiscalizable para el tercer trimestre del año 2023, periodo que no es materia de imputación del presente PAS.
48. Cabe agregar que, sobre el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1. el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, debe acotarse que este determina que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En consecuencia, queda evidenciado que la multa aplicada en el Informe N° 1732-2024-OEFA/DFAI-SSAG, así como el cálculo del costo evitado utilizado, no trasgrede el principio de legalidad ni tampoco la igualdad en el trato al administrado, al haber sido emitida por autoridad competente y acorde a los criterios legales que corresponden con el precedente vinculante formulado en el Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE.
49. En ese sentido, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.**

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

²⁶ Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)”

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

50. Asimismo, ante la ausencia de sustento complementario que respalde la pertinencia de la factura presentada, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y mantener los insumos empleados en el cálculo del costo evitado del Informe de Cálculo de Multa que integró la Resolución Directoral reconsiderada.
51. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los alegatos del administrado planteados en el Escrito del recurso de reconsideración, por lo que se mantiene los criterios establecidos en el Informe de Cálculo de Multa N° 01757-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 21 de junio de 2024 y se ratifica el criterio el costo evitado aplicado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral por la comisión de la conducta infractora N° 1 (referida a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022).
52. En esa línea, de la revisión del Informe N° 02698-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.720 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora N° 1	0.720 UIT	0.720 UIT	Se mantiene
Total	0.720 UIT	0.720 UIT	Se mantiene

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

53. Por consiguiente, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1** (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01944-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM; y lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. –Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 01246-2023-OEFA-DFAI, en el extremo de la sanción impuesta por la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido a no presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01944-2023-OEFA/DFAISFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, corresponde mantener la sanción impuesta de mediante la Resolución Directoral, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Única Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar los Informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022.	0.720 UIT
	Multa total	0.720 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositada a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 3°. - Informar a **NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸.

Artículo 4°. - Notificar a **NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.** copia de la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/CE3

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 “Artículo 218°.- Recursos administrativos
 (...)”
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,
 (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03282237"



03282237



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I20-012797

INFORME n.º 02698-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jean Pablo Silupú Huertas
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEP n.º 1381

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 01246-2024-OEFA/DFAI

REFERENCIA : Expediente n.º 1899-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Negocios Deciel E.I.R.L.

FECHA : Jesús María, 30 de octubre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 1944-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 21 de noviembre de 2023 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Negocios Deciel E.I.R.L. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 21 de enero de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 1732-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el **IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 04232-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01246-2024-OEFA/DFAI, notificada el 2 de julio de 2024 (en adelante, la **Resolución Directoral**); la **DFAI** declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado n.º 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó a al administrado con una multa total ascendente a **0.720** (cero con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada con el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe n.º 01757-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2025 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Conducta infractora

n.º	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con presentar los Informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y tercer trimestre del periodo 2022.	0.720 UIT
Multa total		0.720 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-083256, con fecha 22 de julio de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la *Resolución Directoral*; (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 1899-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar el monitoreo de ruido durante los periodos trimestrales 2022-I y 2022-III.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral anterior; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación⁵ disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas (en periodos anteriores) con respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, lo que lo sitúa en el Escenario 2.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el hecho imputado bajo análisis corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal y equipos; en ese sentido, para el análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2. Sobre el particular, el administrado ha remitido en su recurso de reconsideración comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa. El desarrollo se efectuará en la respuesta a los descargos.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información

“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁵ Registro n.º 2025-E01-038681.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la aplicación del criterio de especificidad técnica para los hechos imputados en análisis:

Para la aplicación del criterio de especificidad técnica, se tomó en cuenta lo resuelto en la Resolución 056-2024-OEFA-TFA/SE del 16 de enero del 2024 del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA). Al respecto, mediante el numeral 70 al 75 el TFA realiza un análisis de la trazabilidad en la presentación de información que sustente los comprobantes de pagos, es decir si bien una factura puede considerar un concepto general de alguna actividad asociada a un incumplimiento ambiental en análisis, esta debe estar respaldada con documentos adicionales que sustente el monto total del comprobante, ese sustento podría estar asociado a órdenes de compras, contratos, cotizaciones, proformas que evidencien un mayor sustento del comprobante y en ese sentido se pueda determinar la pertinencia adecuada. Por lo tanto, bajo ese análisis se realizará un adecuado estudio de los comprobantes presentados por el administrado y si estos están debidamente sustentados de acuerdo a la trazabilidad antes mencionada.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

B. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos relacionados al cálculo de multa realizados por el administrado el 22 de julio de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-083256, (en adelante, **recurso de reconsideración**), tal como se detalla a continuación:

➤ **Sobre el reconocimiento de responsabilidad**

El administrado señala:

“1.- En nuestro escrito de descargo de fecha 16/11/2023; descargo a los hechos imputados con resolución n.º 1944-2023/OEFA/DFAI-SFEM, se reconoció responsabilidad de no haber realizado los monitoreos de acuerdo a la frecuencia indicada en el instrumento de gestión ambiental, habiendo afirmado que solo se realizaron de manera semestral por razones internas a la empresa. Habiendo reconocido en el estado inicial del proceso les correspondía tener en consideración por normativa específica la reducción del 50% de la multa. (...)”

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico-legal, según lo previsto en el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁶, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a

6

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% si se realiza desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos o 30% si se realiza luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Así, en el numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS, se determina que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

En el presente caso, al no haberse considerado un reconocimiento de responsabilidad del administrado con la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en este punto, **no corresponde aplicarle un descuento de 50% a la multa que fuera emitida producto del recurso de reconsideración planteado.**

Cabe agregar que, mediante los descargos a la imputación de cargos, el administrado indicó “reconocer que no se cumplió con la frecuencia en tu totalidad”, por lo que, dicha expresión no fue entendida como un reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, clara, expresa e incondicional, al no haberse formulado conforme a lo estipulado en el numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ **Sobre el costo evitado**

El administrado señala:

“2.-Reconsiderar el monto de calculado de la multa sustentado en el informe n.º 01732-2023/OEFA/DFAI-SSAG DEL 21-06-2024. reiteradamente se viene demostrando la desviación en el cálculo del costo evitado en comparación con los costos reales de la actividad en cuestión; adjuntamos factura y sustento de la actividad realizada similar y específica para este caso concreto por el servicio realizado. Considerar lo contenido en Resolución 543-2023 -OEFA/TFA-SE.(...)”

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Sobre el particular, cabe precisar que, el hecho imputado referido por el administrado, **se encontraría en el escenario 2** (en el marco de la Resolución 543-2023-OEFA/TFA-SE); detallado en el apartado de **los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito.**

En ese escenario, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. Motivo por el cual, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. Asimismo, las facturas electrónicas que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

En línea con ello, el administrado presentó lo siguiente:

- ✓ Factura Electrónica n.º F001-00000251, de fecha de emisión 07 de enero de 2024, emitida por Singapur Company S.A.C.
- ✓ Copia del Registro 2024-E01-006145, de fecha 15 de enero de 2024; mediante el cual se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre de ruido del 2023.

Lo anterior se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 1: Pruebas nuevas del recurso de reconsideración

(a) Factura Electrónica n.º F001-00000251

(b) Registro 2024-E01-006145

Fuente: Recurso de Reconsideración

En tal sentido, para su posible estimación la factura electrónica debe reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁷ que señala el Tribunal de Fiscalización

7

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental del OEFA⁸ (en adelante, **TFA**). En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, el equipo técnico, advierte lo siguiente:

- **Respecto al criterio de especificidad:**

1. En el presente caso, el administrado presentó la Factura Electrónica n.º F001-00000251, cuya descripción se limita a señalar “IMR001 Monitoreo ambiental de ruido”, sin precisar mayores detalles respecto a las actividades comprendidas, el periodo de ejecución ni el alcance del monitoreo efectuado.
2. En ese sentido, dicho documento no resulta suficiente para acreditar los costos asociados a la **elaboración, sistematización y remisión del informe** de monitoreo ambiental de ruido, toda vez que la información consignada no permite determinar si el gasto se encuentra efectivamente vinculado con la preparación o presentación del informe omitido. Asimismo, la descripción genérica impide identificar actividades relacionadas con la validación, remisión o seguimiento documental del citado informe.
3. Adicionalmente, el administrado no adjunta órdenes de servicio, cotizaciones, proformas u otros documentos complementarios que acrediten **la elaboración, sistematización y presentación del informe de monitoreo**, tales como reportes de entrega o recepción del servicio, actas o correos electrónicos que evidencien la conformidad del mismo. En consecuencia, no es posible establecer la correspondencia entre la factura presentada y la obligación incumplida.
4. Por lo expuesto, el medio probatorio presentado no cumple con los criterios de especificidad requerido para su valoración, por lo que no resulta idóneo para estimar el costo evitado derivado del presente hecho imputado. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Cabe señalar que no corresponde realizar el análisis de validez de dicho comprobante, en tanto no cumple con la especificidad necesaria. De acuerdo con el equipo técnico, los comprobantes de pago deben presentar una trazabilidad documenta que permita identificar de manera clara las actividades o servicios efectivamente vinculados con la obligación supervisada. En tal sentido, ante la

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁸

Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ausencia de sustento complementario que respalde la pertinencia de la factura presentada, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y mantener los insumos empleados en el cálculo del costo evitado del ICM2.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó un importe final de **0.720 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	0.720 UIT	0.720 UIT	Se mantiene
Total	0.720 UIT	0.720 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁹, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.720 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de los descargos del recurso de reconsideración presentado por el administrado; se determinó una sanción de **0.720 UIT** por el incumplimiento del único hecho imputado materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Infracción	Multa
Único Hecho Imputado	0.720 UIT
Total	0.720 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/jpsh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04160806"



04160806